

RESOLUCIÓN

--- Guadalajara, Jalisco; a 04 cuatro de julio de 2024 dos mil veinticuatro. -----

--- Vistos para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo número de Expediente **001/2024-PRA**, instaurado en contra de la ex - servidora pública **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, ello por las conductas irregulares presuntamente desplegadas por ésta, dado el cargo que le fuera conferido como **Directora de Administración**, adscrita a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.-----

RESULTANDOS:

--- **01.-** Con fecha 09 nueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por la suscrita en mi carácter de Coordinadora de Responsabilidades actuando como autoridad substanciadora y resolutora del Órgano Interno de Control, en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se tuvo por recibido el oficio número 055/2023/CD/OIC, de fecha 20 veinte de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, signado por el abogado Jesús Tejeda García, Coordinador de Denuncias en calidad de Autoridad Investigadora; así también, se tuvo por recibida la documentación adjunta a éste, consistente en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al igual que del expediente bajo número **020/2022-PIA** y su acumulado **021/2022-PIA**, integrados con motivo a las presuntas faltas administrativas atribuidas a la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**; ordenándose en el acuerdo de mérito, el estudio del informe de presunta responsabilidad, así como del expediente de cuenta, a fin de que se emitiera el pronunciamiento correspondiente en términos de la fracción I y II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- **02.-** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el párrafo que antecede, con fecha 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo en el que se determinó la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa

1 de 37

concerniente al expediente de investigación **020/2022-PIA** y su acumulado **021/2022-PIA**, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones a la autoridad investigadora; de igual manera, se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente indicado en la parte superior derecha, y se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de la ex – servidora pública la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, para que compareciera a la audiencia inicial ante la autoridad substanciadora, en la fecha y hora fijada para tales efectos, así como para hacer del conocimiento de ésta, los derechos inherentes a su persona, dado la sujeción al procedimiento instaurado en su contra; al igual, se ordenó girar oficio a la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a fin de que informara si la ex – servidora pública **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, había sido objeto de alguna sanción administrativa, del nivel jerárquico y antigüedad en el servicio de ésta. En ese tenor, esta autoridad procedió a la certificación del expediente de investigación administrativa bajo número **020/2022-PIA** y su acumulado **021/2022-PIA**, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés; y del acuerdo de calificación de la falta administrativa de fecha 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés; asimismo, se ordenó citar a las partes en el procedimiento de cuenta, para que manifestaran por escrito o verbalmente a más tardar en la audiencia inicial, lo que a su derecho conviniera, y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes. -----

--- **03.-** Con fecha 16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, mediante oficio 07/2024-CR/OIC, la suscrita Coordinadora de Responsabilidades, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto 2 de estos resultandos, requiere a la Titular de la Dirección de Administración, para que informará y remitiera la siguiente documentación en relación a la ex – servidora pública la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**: antecedentes laborales, sanciones administrativas, nivel jerárquico, clasificación del puesto y antigüedad en el mismo. -----

--- **04.-** Mediante oficio 06/2024-CR/OIC de fecha 16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, fue debida y legalmente notificada e informada la Autoridad Investigadora, del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido dentro del expediente bajo número **020/2022-PIA** y su

2 de 37

acumulado **021/2022-PIA**, así como de la fecha en que tendría verificativo la audiencia inicial en contra de la ex - servidora pública, la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**; precisándole en alcance a la fracción IV del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo otorgado para realizar de manera verbal o por escrito, las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara conducentes.-----

--- **05.-** Con fecha 16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la Coordinadora de Responsabilidades en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, certifico los documentos que conforman la investigación administrativa bajo número **020/2022-PIA** y su acumulado **021/2022-PIA**, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, todo ello con el objeto de estar en aptitud de emplazar a la presunta responsable la ex – servidora pública la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**. -----

--- **06.-** Con fecha 18 dieciocho de enero de 2024 dos mil veinticuatro, mediante oficio 05/2024-CR/OIC, fue debida y legalmente emplazada la ex – servidora pública la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, del procedimiento instaurado en su contra bajo número de expediente **001/2024-PRA**, conforme se advierte del acuse de recibo inserto en el curso de cuenta, de puño y letra por la ex – servidora pública **GRICELDA PÉREZ NUÑO**; documento a través del cual se le corrió traslado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; de las actuaciones y documentales que integran el expediente de investigación administrativa bajo número **020/2022-PIA** y su acumulado **021/2022-PIA**, así como del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; al igual, se le hizo saber del lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia inicial; de su obligación de comparecer personalmente a la misma para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para su defensa; de igual forma, se le hicieron saber los siguientes derechos: a no declarar contra de sí misma, ni a declararse culpable; a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio. -----

--- 07.- Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en esta Coordinación de Responsabilidades el memorándum número DA/059/2024, de fecha 24 veinticuatro de enero del año en curso, a través del cual la licenciada Isabella Landeros Bharat Ram en su carácter de Directora de Administración, informó del nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio, clasificación de puesto que ejerció la ex – servidora pública la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, informando además, que en el expediente laboral de la presunta responsable existen 02 dos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa Laboral, de los cuales, remite a esta autoridad las constancias en copia certificada de las resoluciones de fecha 27 veintisiete de abril y 11 once de mayo ambas del año 2022 dos mil veintidós, respectivamente, en las que se resolvió: en la primera de las señaladas, amonestación y la segunda el cese en el empleo de conformidad con la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando con ello atención y respuesta al requerimiento del Órgano Interno de Control, contenido en el diverso oficio número 07/2024-CR/OIC .-----

--- 08.- Con fecha 07 siete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia inicial, a la que compareció la ex – servidora pública, la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, quién señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y manifestó su interés de ejercer su derecho a defenderse personalmente; así también, realizó manifestaciones personal y por escrito que estimó pertinentes para su defensa y ofertó las pruebas que a su derecho convino; así pues y en razón a lo anterior, es que esta autoridad substanciadora, resolvió entre otras cuestiones, tener por ofrecido el cúmulo probatorio ofertado por la presunta responsable, y por realizadas las manifestaciones que en uso de voz realizó ésta; pruebas que serían admitidas en el momento procesal oportuno, para lo cual se hizo constar, que se le previno respecto a la imposibilidad de ofrecer más pruebas, salvo aquellas que tuvieran el carácter de supervenientes. Por último, se hizo constar la comparecencia de la autoridad investigadora, quién en el momento otorgado para ello, realizó las manifestaciones que a su derecho convino. -----

--- 09.- Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, esta autoridad substanciadora y resolutora, resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas en la audiencia inicial por la presunta responsable;

4 de 37

acuerdo en el que, por lo que ve a los puntos identificados como **"PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO"**, las pruebas descritas en estos, **se admitieron** en los términos señalados en el proveído de mérito; asimismo, en el punto identificado como punto número **"CUARTO"** de dicho proveído se le requirió a la presunta responsable la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, para que dentro del término de **05 cinco días hábiles** siguientes aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, - *notificación que fuera legalmente realizada con fecha 28 de febrero de 2024, conforme se desprende del oficio número 08/2024-CR/OIC de fecha 27 de febrero de 2024-* el cual obra agregado en el expediente en que se actúa; y por lo que ve al punto identificado como **"QUINTO"** consistentes en 16 pruebas documentales, presentadas por parte de la autoridad investigadora, mismas que quedaron descritas en el punto referenciado y se tuvieron por **admitidas** por no ir en contra de la moral ni el derecho; asimismo, se señaló que se tenían por desahogadas dadas su propia naturaleza, y que serían analizadas y valoradas al momento de que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera.-----

--- **10.-** Mediante auto de fecha 12 doce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito signado por la presunta responsable la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO** en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual fue presentado ante esta Coordinación de Responsabilidades el día 29 de febrero del año en curso, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado en acuerdo previo; escrito en el cual adjunto un total de 05 anexos en copias simples, y realizó diversas manifestaciones al respecto.-----

--- **11.-** Con fecha 03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó poner por el término de 05 cinco días hábiles a disposición de las partes, los autos que conforman el expediente en que se actúa, para que durante el mismo plazo, formularan por escrito los alegatos que estimaran pertinentes; en ese orden de ideas, las partes fueron notificadas de dicho periodo; la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO** mediante el oficio número 104/2024-CR/OIC y el licenciado Jesús Tejeda García en su carácter de Coordinador de Investigación a través del diverso oficio 105/2024-CR/OIC, ambas partes el día 08 ocho de mayo del año en curso; constancias que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa.-----

--- 12.- En ese orden de ideas, a través del acuerdo de 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, dictado por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, se tuvo por perdido el derecho a las partes para formular y presentar sus alegatos, por no haberlos presentado dentro del plazo otorgado para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así también, se decretó el cierre de la instrucción del presente procedimiento, de conformidad con el numeral 208 fracción X de la Ley mencionada, a efecto de que se dictara la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes. -----

CONSIDERANDOS

--- I.- Esta Coordinación de Responsabilidades adscrita al Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; quien actúa como Autoridad Substanciadora y Resolutora, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa; y en su caso, para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; además de los arábigos 1, 9 fracción II, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 114, 116, 194, 200, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracción X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 1 punto 1 fracción IV, 2 punto 1, 3 punto 1 fracción III, 48, 48 punto 1 fracciones I y IV, 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.---

--- II.- En ese tenor, se tiene por acreditada el carácter de servidora pública de la ciudadana presunta responsable **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, en la época de los hechos, con las constancias que obran en autos en el expediente en que se actúa quien se desempeñó como Directora de Administración adscrita a la Secretaría Ejecutiva en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. -----

--- III.- La irregularidad administrativa atribuible a la ex - servidora pública la ciudadana **GRICELA PÉREZ NUÑO**, es la contenida en el Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ambos, emitidos dentro del procedimiento de investigación administrativa bajo número **020/2022-PIA** y su acumulado **021/2021-PIA**, por el titular de la Coordinación de Denuncias del Órgano Interno de Control; irregularidad que se hizo consistir conforme se advierte de dichos instrumentos jurídicos, en el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 48 fracción I, IV y VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra rezan:-----

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[...]

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Artículo 48. 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

IV. Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

--- Lo anterior es así, toda vez que la ex – servidora pública encausada **GRICELDA PÉREZ NUÑO** se le imputa el supuesto incumplimiento en las funciones que tenía

7 de 37

encomendadas en su carácter de Directora de Administración, ello en virtud de no cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fuera encomendado, ya que se le atribuyen las siguientes faltas no graves mismas que se hacen consistentes en: 1.- la falta en el seguimiento respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales del Órgano Garante, relativas al entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios y entero de retenciones mensuales de ISR por ingresos asimilados a salarios en el periodo de diciembre de 2021 dos mil veintiuno; 2.- la existencia de diversos correos electrónicos de los que se advierte que durante su gestión no tramito el cambio de firmas autorizadas de las cuentas pertenecientes a este Instituto de Transparencia ante las Instituciones Bancarias BBVA y BANSI, de personal que había causado baja administrativamente de 2013, 2014, 2015 y 2017; y, 3) como una falta de subordinación y desacato para con su superior jerárquico, con la entonces Secretaria Ejecutiva la licenciada Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, quién por escrito no le autorizó el goce de 03 tres días económicos dada la situación administrativa y jurídica que atravesaba la Institución.-----

— En ese contexto, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como del Acuerdo de Calificación de la Falta, emitidos por la Autoridad Investigadora, se advierte el caudal probatorio presentado y ofertado por ésta, ante esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, a fin de sustentar y soportar la presunta falta administrativa de la que se dio cuenta en líneas que preceden, el caudal probatorio que se hizo consistir en las siguientes: -----

1.- Documental pública, consistente en los memorándums números 028/2022-OIC y 031/2022-OIC, de fechas 18 dieciocho y 20 veinte de abril, ambos del año 2022 dos mil veintidós, suscritos por la entonces Titular del Órgano Interno de Control, a través de los cuales, fueron remitidos a la Autoridad Investigadora el oficio No. SEJ/106/2022 y el escrito sin número -visibles a fojas 02 dos y 165 sientos sesenta y cinco-, ambos de fechas, 08 ocho de abril y 30 treinta de marzo, ambos del año 2022 dos mil veintidós, suscritos por las ciudadanas Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez y Luz Graciela Oñate Díaz, ex Secretaria Ejecutiva y ex Coordinadora de Recursos Humanos, respectivamente, a través de los cuales denunciaron presuntas conductas irregulares materia de responsabilidad administrativa atribuibles a la C. Gricelda Pérez Nuño, quien ocupó el cargo de

8 de 37

Directora de Administración en el Órgano Garante, adjuntando ambas ex servidoras públicas, las documentales que estimaron pertinentes para soportar sus manifestaciones.-----

Probanza que al tratarse de documento expedido por funcionaria pública en el ejercicio de su función, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la entonces Titular del Órgano Interno de Control, hizo del conocimiento del Coordinador de Denuncias los presuntos hechos irregulares denunciados a través del diverso oficio y escrito referido en el párrafo que antecede, con el objeto de que se llevara a cabo la investigación administrativa conforme a derecho correspondiera. -----

2.- Documentales públicas, consistentes en 02 dos Actas Circunstanciadas, la primera de fecha 07 siete de abril, y la segunda del 15 quince de marzo, ambas del año 2022 dos mil veintidós, documentos públicos ofrecidos por las ciudadanas Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez y Luz Graciela Oñate Díaz, en su entonces calidad de Secretaría Ejecutiva y Coordinadora de Recursos Humanos en el Órgano Garante, respectivamente, con el objeto de evidenciar lo que podrían ser presuntas irregularidades administrativas atribuibles a la C. Gricelda Pérez Nuño, quien hasta los primeros meses del año 2022, venía desempeñando el cargo como Directora de Administración.-----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por funcionarias públicas en el ejercicio de sus funciones, es que tienen el carácter de documentales públicas en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; pruebas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por lo que

respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dichos medios probatorios, acreditar las presuntas irregularidades administrativas atribuibles a la ex – servidora pública presunta responsable la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, quien se desempeñó como Directora de Administración, hasta los primeros meses del año 2022 dos mil veintidós.-----

3.- Documental pública, consistente en la copia simple con rubricas originales al margen derecho del memorándum PRE/115/2022, de fecha 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós, a través del cual el entonces Comisionado Presidente Salvador Romero Espinoza, le hizo del conocimiento a la entonces Secretaría Ejecutiva Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, sobre los hechos materia de la presente investigación. -----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el entonces Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa, hizo del conocimiento a la entonces Secretaria Ejecutiva la ciudadana Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, que los integrantes del Pleno se habían percatado que la ex – servidora pública la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO** presunta responsable había incurrido en actos u omisiones de naturaleza laboral y administrativa, solicitando de su apoyo para que realizara las acciones pertinentes –se *levantara acta administrativa*- y se actuara en consecuencia, requiriéndole además, entre otras cosas, dar vista al Órgano Interno de Control para que dentro de sus facultades y atribuciones actuara en consecuencia.-----

4.- Documental pública, consistente en la copia simple del oficio 400 07 00 00 00 2022-0306, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, suscrito

10 de 37

por Irais Graciela Barreto Canales, Administradora Central en el Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual, remite al Titular del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, una carta invitación para el cumplimiento de obligaciones fiscales omisas hasta ese momento.-----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, evidenciar **una posible** omisión en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios y a las retenciones mensuales de ISR por ingresos asimilados a salarios por parte del instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.-----

5.- Documentales públicas, consistente en tres copias simples del memorándum No. DA/099/2022, de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós, suscrito por Gricelda Pérez Nuño, ex Directora de Administración en el Órgano Garante, a través de los cuáles, se advierte que en síntesis, le solicitó a su superior jerárquico, en ese entonces, la ciudadana Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, ex Secretaría Ejecutiva, para que le tuviera a bien autorizar 03 tres días económicos, siendo para los días 09 nueve, 10 diez y 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós.-----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del

11 de 37

Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar el inicio del trámite administrativo a través del cual se realizó la solicitud por escrito a la entonces Secretaria Ejecutiva la ciudadana Jimena Guadalupe Raygoza Jiménez por parte de la entonces Directora de Administración **GRICELDA PÉREZ NUÑO** para que le fueran autorizados 03 tres días económicos, siendo los días 09 nueve, 10 diez y 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, lo anterior, de conformidad con el numeral 58 de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. -----

6.- Documentales públicas, consistentes en 02 dos copias simples del memorándum No. SEJ/070/2022, de fecha 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, en su entonces calidad de Secretaria Ejecutiva del Órgano Garante, mediante el cual, dio contestación a la ciudadana Gricelda Pérez Nuño, ex Directora de Administración, respecto a la autorización que solicitó de 03 tres días económicos, siendo estos el 09 nueve, 10 diez y 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós.-----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar en un segundo momento, la continuación del trámite administrativo a través del cual dio contestación por escrito a la entonces Directora de Administración la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, por parte de la entonces Secretaria Ejecutiva Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, quien le informó que no era posible autorizar su petición, ya que la situación administrativa y jurídica

12 de 37

por la que atravesaba el Órgano Garante, requería de su presencia y atención para dar el seguimiento y autorización a todos y cada uno de los asuntos de competencia para la Dirección que estaba a su cargo. Notificación que se realizó con personal que estuvo a su cargo, el día hábil 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, siendo las 16:50 horas, como se advierte del sello que obra inserto en el mismo. _____,

7.- Documentales públicas, consistentes en las copias simples del memorándum No. DA/139/2022, de fecha 10 diez de marzo de 2022, suscrito por Gricelda Pérez Nuño, en ese entonces Directora de Administración (firmado por ausencia por Hilda Nayeli López Preciado), mediante el cual solicitó a la ciudadana Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, ex Secretaria Ejecutiva, 05 cinco copias certificadas del nombramiento del Comisionado Presidente, en la época de los hechos, para los trámites administrativos correspondientes. _____

Probanzas que al tratarse de documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, el evidenciar a través de este que quienes ocuparon la titularidad de la Dirección la Administración y la Coordinación de Recursos Humanos - *durante la época de los hechos controvertidos*- el acreditar que, efectivamente la presunta responsable la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO** entonces Directora de Administración, el día 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós, no se presentó a su oficina física -lugar físico de trabajo- a desempeñar sus funciones, situación que generó a que firmara en su ausencia la ciudadana Hilda Nayeli López Preciado, en virtud que este Órgano Garante debía continuar con sus funciones. _____

8.- Documentales públicas, consistentes en la copia simple de los memorándums No. DA VIAT/011/2022, DA VIAT/012/2022, DA VIAT/013/2022, DA VIAT/014/2022, DA VIAT/015/2022, DA VIAT/016/2022, DA VIAT/017/2022 y DA

13 de 37

VIATI/018/202, de fecha 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós y el último de los señalados del 11 del mismo mes y año referido, todos suscritos por Gricelda Pérez Nuño, en ese entonces Directora de Administración (firmado en ausencia por Hilda Nayeli López Preciado). Por concepto de transferencia de viáticos a servidores públicos del Órgano Garante. -----

Probanza que si bien es cierto mediante proveído de fecha 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro se tuvo por admitida por no ir en contra de la moral y el derecho, dejando a salvo el análisis y valoración de la misma para cuando se emitiera la resolución; sin embargo, esta autoridad al respecto considera que dicho medio probatorio **no guarda relación con los hechos** controvertidos en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que aquí se dirimen, motivo por el cual, no se le otorga valor probatorio alguno, de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

9.- Documental pública, consistente en la copia simple de 2 cartas (duplicadas) del escrito suscrito por la ciudadana Luz Graciela Oñate Díaz, de fecha 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, a través de las cuales, se advierte, le solicito al entonces Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa, dejara sin efectos la renuncia que había presentado, lo anterior, en ánimos de que mejorara el ambiente laboral conforme a la plática que sostuvieron las partes involucradas.

Esta prueba, al igual que el medio probatorio descrito en el punto número 8 que antecede fue admitida en proveído de fecha 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, por no ir en contra de la moral y el derecho, dejando a salvo el análisis y valoración de la misma; sin embargo, esta autoridad que resuelve arriba a la conclusión de que dicha probanza **no guarda relación alguna con los hechos** controvertidos en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que aquí se dirime, motivo por el cual, no se le otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

10.- Documental pública, consistente en la copia simple del oficio No. PRE/093/2022, de fecha 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por Salvador Romero Espinosa, en su calidad de Comisionado Presidente en la

14 de 37

época de los hechos, mediante el cual le informo a BBVA MÉXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MEXICO, lo siguiente: *"...me permito solicitarle una actualización de datos respecto a la cuenta bancaria que tenemos aperturada con ustedes de No. 0171750852 a nombre del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; dar de baja las siguientes firmas: Ernesto Gaspar Cabrera, Andrea Zarzosa Cadocedo, Álvaro Ruvalcaba Ascencio y Miguel Ángel Hernández Velázquez. De igual forma, se requiere habilitar la siguiente firma como apoderado legal, para las actividades y acciones pertinentes, con el cargo de Comisionado presidente, a Salvador Romero Espinosa, así mismo se anexa a la presente copia de la identificación oficial vigente y comprobante de domicilio".... Sic.*-----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, el evidenciar que a la fecha del presente documento seguían autorizadas las firmas para el uso de la cuenta bancaria BBVA MÉXICO No. 0171750852, de los ex servidores públicos cuyas bajas datan desde los años 2013, 2014, 2015 y 2017, por lo que el entonces Comisionado Presidente del Órgano Garante Salvador Romero Espinoza solicitó a la Institución de referencia, fueran estas dadas de baja.-----

11.- Documental pública, consistente en la Impresión 05 hojas que contienen correos electrónicos, de gestión y comunicaciones a efecto de dar de baja a ex servidores públicos que laboraron en el Instituto, así como gestiones para cambio de firmas y autorizaciones con el banco BANSI.-----

Probanza que al tratarse de documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a

15 de 37

lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; los correos descritos en este numeral se vincula con el elemento probatorio descrito en el numeral 11 de las pruebas y el alcance de dicho medio probatorio, era el tratar de evidenciar alguna posible deficiencia en el desempeño de la presunta responsable la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO** durante su gestión como Directora de Administración, al no haber solicitado la baja de firmas de los ex servidores públicos autorizados para el uso de la cuenta en la Institución Bancaria denominada BBV MÉXICO No. 0171750852, cuyas bajas datan desde los años 2013, 2014, 2015 y 2017.-----

12.- Documental pública, consistente en la copia simple del memorándum No. SEJ/76BIS/2022, de fecha 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, entonces Secretaria Ejecutiva del Órgano Garante, mediante el cual informo e instruyo a la ciudadana Luz Graciela Oñate Díaz, en su entonces calidad de Coordinadora de Recursos Humanos, sobre presuntas irregularidades materia de responsabilidad administrativa, solicitándole actuara en consecuencia.-----

Probanza que al tratarse de documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar la justificación del levantamiento del acta circunstanciada de fecha 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós, por parte de la ciudadana Luz Graciela Oñate Díaz, en su entonces carácter de Coordinadora de Recursos Humanos, quien recibió la instrucción de quien fuera Secretaria Ejecutiva

16 de 37

para que procediera conforme a derecho correspondiera, ello en virtud de que la ex – Directora de Administración **GRICELDA PÉREZ NUÑO** en el Órgano Garante, había desacatado la instrucción que le había instruido, al no haberle autorizado el ausentarse de su espacio físico de trabajo los días 09 nueve, 10 diez y 11 once de marzo del año 2022 dos mil veintidós.-----

13.- Documental pública, consistente en el oficio No. SEJ/169/2022, de fecha 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, ex Secretaria Ejecutiva en este Órgano Garante, mediante el cual rindió el informe que le fuera requerido por la Autoridad Investigadora a través del oficio número 050/2022/CD/OIC.-----

Probanza que al tratarse de documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio el advertir a través de los argumentos plasmados por parte de la entonces Secretaria Ejecutiva la ciudadana Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez de manera motivada, precisa y contextualizada detalla el por qué no autorizará a la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO** -como superior jerárquico- el goce de 03 tres días económicos, siendo estos, el 09 nueve, 10 diez y 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós.-----

14.- Documental pública, consistente en el escrito firmado por Gricelda Pérez Nuño, mediante el cual rindió el informe que le fuera requerido por la Coordinación de Denuncias, a través del oficio número 009/2023/CD/OIC.-----

Probanza que al tratarse de documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, mediante el cual la entonces Directora de Administración la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO** expone los argumentos defensivos que considero idóneos y pertinentes para desestimar los señalamientos atribuidos durante su desempeño como servidora pública en la época de los hechos.-----

15.- Documental Pública, consistente en la copia simple de la constancia -COVID-19 Vaccination Record Card- a nombre de Mayra Sánchez, aplicada el 11 de marzo de 2022 dos mil veintidós. -----

Esta prueba, mediante proveído de fecha 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro se tuvo por admitida, por no ir en contra de la moral y el derecho, dejando a salvo el análisis y valoración de la misma para el momento en que fuera emitida la resolución correspondiente; sin embargo, esta autoridad resolutora concluye que dicho medio probatorio no guarda relación con los hechos controvertidos que se dirimen en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, motivo por el cual, no se le otorga valor probatorio alguno, de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

16.- Documentales públicas, consistentes en la impresión de correos electrónicos institucionales de los días 09 nueve, 10 diez y 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, entre los cuales, se desprende, la contestación a las solicitudes de información 270/2022 y 271/2022, "actualización de resguardos" y comunicaciones entre la entonces Directora de Administración, la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, con personal que estuvo a su cargo. -----

Esta prueba, al igual que la descrita en el párrafo que antecede se tuvo por admitida en el aludido proveído de fecha 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, por no ir en contra de la moral y el derecho, dejando a salvo su análisis y valoración para el momento de que se emitirá la resolución; sin embargo, esta autoridad

18 de 37

resolutoria considera que dicha probanza no guarda relación alguna con los hechos controvertidos en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no se le otorga valor probatorio alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

Robustece a la valoración antes plasmada, las siguientes tesis:

Novena Época
Registro: 170211
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tesis Aislada
Tomo: XXVII, Febrero del 2008.
Tesis: I.3.C.665C
Página: 2370

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCION A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época
Registro: 202404
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tesis Aislada.
Tomo: III, Mayo de 1996.
Tesis: III, 1º. C. 14C
Página: 620

DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS. El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia

resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

(Lo resaltado es propio).

--- IV.- Durante la audiencia inicial, la presunta responsable la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, en forma personal y mediante escrito presentó en la misma, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, aduciendo medularmente las siguientes: ----

"(...) 1.-Tal y como lo menciona en su escrito de cuenta SEJ/169/2022 del 18 de mayo del 2022, la C. Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, la suscrita solicite en tiempo y forma los 3 días económicos (9, 10 y 11 de marzo del 2022) de forma **VERBAL posteriormente ESCRITA** para viajar al extranjero y aplicar la segunda dosis de la vacuna del COVID 19 a mi menor hija, exponiéndole el motivo del viaje; toda vez que a mediados de febrero del mismo año solicité unos días de vacaciones que tenía a favor, para trasladarme a USA a la aplicación de la primera dosis de la vacuna del COVID 19 a mi menor hija, aplicándosela el 18 de febrero del mismo año, y por ende la segunda dosis me fue programada en 3 semanas de acuerdo a la fecha señalada en la cartilla de vacunación 11 de marzo del 2022 anexo copia de la cartilla); motivo por el cual solicite los 3 días económicos en cuestión. Bajo protesta de decir verdad la C. Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez era sabedora de los motivos de mi viaje, mismo que le expuse previo a programar el viaje en cuestión, caso contrario no hubiera realizado el gasto, ya que un viaje así no se prevé de la noche a la mañana; y mucho menos por tratarse de un tema de fuerza mayor y seguridad y bienestar de salud de mi menor hija, siempre priorizando el derecho a la niñez.-----

2.- Es importante señalar en relación a lo que menciona que en mi escrito de solicitud de los 3 días económicos no referí los motivos la urgencia para gozar de los días señalados; permítame comentarle que durante el tiempo que estuve como Titular en la Dirección de Administración del ITEI, y en específico en el área de Recursos Humanos no obra un escrito de solicitud de días ya sea económicos, o de vacaciones en el que el servidor público solicitante exprese de manera a detalle el motivo de su solicitud, **sino solo se menciona de manera general que por motivos personales solicita tales días**, ya que por reserva y confiabilidad de temas delicados o familiares pues no se señala por escrito. Ya que de forma económica y verbal tuvo que solicitar previo el permiso y autorización al jefe inmediato y posteriormente girar el oficio al área de administración para su trámite correspondiente. Situación que realice cabalmente. -----

Tal y como lo menciona la C. Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez el 22 de febrero le expuse mi necesidad de tomar los días económicos en cuestión, los cuales me fueron otorgados y autorizados en ese momento, y por ende el 23 del mismo mes y año formalice por escrito mi petición, solo para trámite correspondiente, organizando el viaje y los días 9, 10 y 11 de marzo del 2022. -----

3.- Es importante señalar que la suscrita nunca descuido sus actividades propias, aun a distancia, toda vez que le dio atención y trámite a todos los asuntos correspondiente a la dirección en forma directa y apoya por el personal a su cargo de acuerdo a las funciones que correspondían.-----

4.- El día 8 de marzo del 2022 acudí a mis labores; y en efecto le comente a la C. Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez que me trasladaría a las oficina del SAT para continuar con las gestiones para cita de la renovación de la FIEL, situación que ya venía realizando desde días anteriores y tenían pleno conocimiento dicha persona; ya que la suscrita había solicitado el apoyo a las administradores de las oficinas del Servicio de Administración

Tributaria Guadalajara Sur y Jalisco 1, toda vez que estábamos en fila virtual desde el 4 de marzo del 2022 para la cita en cuestión, por tal razón y aun estando de viaje continúe con mis labores y gestiones y fue otorgada la cita en cuestión.-----

5.- Sin embargo de forma **DOLOSA Y DE MALA FE**, la C. Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, aun a sabiendas que la suscrita me encontraba fuera del instituto, gestionando la cita para firma electrónica ante el SAT, y que sería mi último día laboral de acuerdo a lo solicitado y autorizado por la misma, manifiesta que me busco en las instalaciones del instituto a las 12:00 y que no me encontró en mi oficina y posteriormente notifico a las 4:50 pm a la C. Lourdes Mariscal secretaria de la Dirección de Administración el memorándum SEJ/070/2022, en el cual declaró improcedente la solicitud de goce de días económicos solicitados y autorizados a la suscrita el 22 de febrero del 2022 de forma verbal y posteriormente se formalizaría el 23 de febrero del mismo año. Con lo anterior se determina el DOLO Y LA MALA FE por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto. -----

6.- Cabe mencionar que la suscrita, aun que le fueron otorgador y autorizados los 3 días económicos multicitados, siguió trabajando a distancia sin descuidar sus funciones, de la mano de cada uno de sus coordinadores y personal adscrito a la Dirección de Administración, tal y como se desprende de los WhastApp, correos electrónicos y gestiones que adjunto ante el SAT.(...).-----

7.- Respecto al registro de cumplimiento de obligaciones fiscales, sobre la retención del ISR por ingresos asimilados a salarios del periodo de diciembre de 2021; le manifiesto que si bien es cierto y de acuerdo a las atribuciones y de conformidad a lo dispuesto en el manual de perfil de puestos de dicho Instituto, ya que son actividades propias del área del Coordinador de Finanzas que a la letra dice **"Efectuar la retenciones y pagos del obligaciones fiscales o de cualquier otra índole ante Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, IMSS, SHCP, SEDAR y cualquier otra institución con la que se genera la obligación"**, sin embargo, fue un tema de forma el cual se regularizo, así mismo no existió ninguna multa, accesorio y actualización por tal acto.-----

8.- Referente al cambio de firmas de diversas instituciones bancarias de los años 2013, 2014, 2015 y 2017, hago de su conocimiento que dichos tramites no me fueron entregados ni relacionados en mi acta entrega en el mes de octubre de 2017, fecha en la que ingrese a laborar en el Instituto. E importante señalar que en las cuentas señaladas no hubo ningún mal uso por parte de los ex servidores públicos, o de haber existido alguna malversación de fondos. Por lo tanto no existió un daño patrimonial ni detrimento al Instituto. -----

Por lo anteriormente expuesto. No existió NI existe daño ni perjuicios o negligencia por parte de la suscrita como se pretende señalar; toda vez que continúe realizando las funciones y responsabilidades del área a mi cargo aun a distancia y con los días económicos autorizados, sin descuidar la salud de mi menor hija. Sin embargo SI se puede presumir el **DOLO y la MALA FE** en contra de la suscrita por parte de la C. Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez y Coordinadores Finanzas, Recursos Humanos y Recursos Materiales porque con ellos estuve en contacto directo de los temas de sus áreas y la propia dirección, así como demás funcionarios del instituto en los términos de su propio escrito. Así mismo en los demás aspectos son señalamientos aislados sin fundamento alguno en que la suscrita haya realizado una acción u omisión que hubiera perjudicado la operación del instituto, por lo contrario se puede constatar durante el periodo que fungí como Directora de administración el cabal cumplimiento de mis obligaciones en la liberación de las cuentas públicas, auditorías, seguimientos, licitaciones, cierres presupuestales con remanentes en favor del instituto etc.".(Sic).-----

— Al respecto esta autoridad resolutora tiene por realizadas las aludidas manifestaciones, toda vez que se relacionan con los hechos materia del presente

procedimiento, siendo en las consideraciones de la presente resolución en donde serán materia de análisis. -----

— En ese mismo contexto, y aunado a los párrafos anteriores, esta Autoridad Resolutora considera pertinente señalar que la presunta responsable la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, vertió otras diversas manifestaciones las cuales fueron presentadas por escrito en la audiencia inicial, mismas que no se reproducen debido a que no guardan relación con los hechos controvertidos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. -----

— Así también, en la audiencia inicial, la encausada ofreció diversas pruebas a efecto de sustentar sus manifestaciones, y como bien quedo asentado en el **resultando número 9** de esta resolución, esta autoridad que resuelve se avoca a la valoración de dichas probanzas, consistentes en: -----

- Las pruebas documentales ofrecidas en los procedimientos de investigación números 020/2022-PIA y 021/2022-PIA. -----

— Respecto a este punto, es de señalarle a la presunta responsable la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO** que dado el principio de economía procesal y toda vez que dichas probanzas ya fueron analizadas y valoradas de conformidad con la ley de la materia y toda vez que fueron las pruebas soporte para el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y remitidas por la entonces Coordinación de Denuncias y por ser las constancias que integran las investigaciones de los Procedimientos de Investigación Administrativas números 020/2022-PIA y su acumulado 021/2022-PIA, los cuales fueron remitidos a esta Autoridad que aquí resuelve, mismas se tomaran en consideración como si a la letra se insertasen.-----

- Memorándum DA/099/2022 con el que acredita que la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO** solicitó los días económicos 9, 10 y 11 de marzo de 2022 en tiempo y forma. -----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a

22 de 37

lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar el dicho de la presunta responsable **GRICELDA PÉREZ NUÑO** al formalizar por escrito la solicitud por escrito de los días económicos 09 nueve, 10 diez y 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, ya que conforme a lo manifestado por está de manera previa le había solicitado de manera verbal y que posteriormente formalizó dicha solicitud para con su superior jerárquico a la entonces Secretaria Ejecutiva la ciudadana Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez. -----

- Memorándum SEJ/070/2022 el cual fue notificado de forma DOLOSA y DE MALA FE a la Dirección de Administración a las 4:50 pm del 8 de marzo del 2022. -----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que dicho memorándum le fuera notificado de forma **DOLOSA Y DE MALA FE** a la hoy presunta responsable a la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, en la Dirección de Administración a las 16:50 pm del 8 de marzo del 2022; como se advierte de dicho documento, en el cual obra un sello con dicha fecha y hora como lo señala la presunta responsable, recibido por personal a su cargo; no obstante lo anterior, *esta autoridad resolutora no advierte el dolo o la mala fe al que alude la encausada.*-----

Por lo que ve a las siguientes probanzas que se describen a continuación, las cuales

23 de 37

fueron admitidas en proveído de fecha 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, las cuales son las siguientes:-----

- Correos electrónicos institucionales de los días 9, 10 y 11 de marzo, en los cuales se desprende que la suscrita siguió trabajando a distancia con sus actividades, aunque solicito y se le autorizaron los días económicos. -----
- Las gestiones, correos, escritos, WhastApp, realizadas por la suscrita para el trámite de la firma electrónica ante el SAT. -----
- Respecto a los diversos memorándums signados por la coordinadora de finanzas, no son, sino memorándums internos en los cuales se les hace del conocimiento a los servidores públicos que fueron otorgados los viáticos correspondientes, sin trascendencia sustantiva en la operación. Situación cotidiana en el servicio público por realizar comisiones de última hora, la cual se regularizó con la comprobación de los viáticos por la suscrita. -----
- La copia simple de la constancia –COVID-19 Vaccination Record Card- a nombre de Mayra Sánchez, aplicada el 11 de marzo de 2022. -----

Medios probatorios, los anteriores, que si bien se admitieron por no ir contra de la moral y el derecho; sin embargo, también se asentó que estos serían analizados y valorados al momento en que se emitiera la resolución correspondiente; por lo que esta autoridad resolutoria concluye que dichas probanzas **no guardan relación alguna con los hechos controvertidos** en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no se les otorga valor probatorio alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- V.- Así también, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme se advierte del acuerdo dictado por esta autoridad en fecha 03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la ex – servidora pública presunta responsable la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, no presentó y/o formuló alegatos; de igual manera, la autoridad investigadora, fue omisa en formular y/o presentar alegatos, conforme al derecho que les fue otorgado a las partes, en apego a la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- **VI.-** Las consideraciones lógicas-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, se hacen consistir medularmente en las siguientes: Que la presunta responsable **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, en su carácter de Directora de Administración en la época de los hechos, adscrita a la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, se le atribuyeron como irregularidades, las siguientes:-----

"...1.- La falta en el seguimiento respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales del Órgano Garante, relativas al entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios y entero de retenciones mensuales de ISR por ingresos asimilados a salarios en el periodo de diciembre de 2021 dos mil veintiuno por una presuntiva de \$1,299,545.00 pesos; -----

2.- La existencia de diversos correos electrónicos de los que se advierte que durante su gestión no tramito el cambio de firmas autorizadas de las cuentas pertenecientes a este Instituto de Transparencia ante las Instituciones Bancarias BBVA y BANSI, de personal que había causado baja administrativamente de 2013, 2014, 2015 y 2017; y, -----

3.- Falta de subordinación o desacato para con su superior jerárquico, con la entonces Secretaria Ejecutiva la licenciada Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, quién por escrito no le autorizó el goce de 03 tres días económicos dada la situación administrativa y jurídica que atravesaba la Institución". -----

--- Con relación a la **primera** de las conductas que le fueron imputadas a la presunta responsable, la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, en su carácter Directora de Administración adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, esto es:

"La falta en el seguimiento respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales del Órgano Garante, relativas al entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios y entero de retenciones mensuales de ISR por ingresos asimilados a salarios en el periodo de diciembre de 2021 dos mil veintiuno";-----

--- Ello, de acuerdo con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por el Coordinador de Investigación del Órgano Interno de Control con fecha 19 de diciembre de 2023, y bajo la premisa de que: -----

"(---) el día 02 de febrero de 2022, se recibió por la Dirección de Administración, un oficio con el número identificativo 4000 07 00 00 00 2022-036 del Servicio de Administración

25 de 37

Tributaria dirigido al Titular del Instituto, en el que se hace constar que el día 17 de enero de 2022, se revisó la base de datos del SAT, y no se tiene registrado el cumplimiento de las obligaciones fiscales del ente público, relativas al entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios y entero de retenciones mensuales de ISR por ingresos asimilados o salarios en el periodo de 2021, por una presuntiva de \$1,299,545.00 (Un millón doscientos noventa y nueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), pidiendo se regularice la situación fiscal de la institución, y que en adelante, se cumpla en tiempo, si no, se podría incurrir en multas y sanciones.” (Sic). _____

— En relación con lo anteriormente transcrito, se tiene que, bajo la óptica de la autoridad investigadora, se configuró una conducta omisiva respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, que en este caso, se encontraban a cargo de la ex - servidora pública, la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, en su carácter Directora de Administración adscrita a la Secretaria Ejecutiva de éste Órgano Garante, como lo es precisamente, el *entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios y entero de retenciones mensuales de ISR por ingresos asimilados o salarios en el periodo de 2021*, **sin embargo**, obra agregado en autos a foja 013, la copia certificada del oficio 4000 07 00 00 00 2022-036, de fecha 03 de enero de 2022, mediante el cual, la Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas del Servicio de Administración Tributaria, **invita** al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a que regularice su situación fiscal. _____

— Esto es, se trata de una **“carta invitación”** del ente de fiscalización federal, al citado Instituto, para que cumpla con sus obligaciones en materia de *entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios y entero de retenciones mensuales de ISR por ingresos asimilados o salarios en el periodo de 2021*, **derivado de una presunción de incumplimiento**, documento el anterior, que **no constituye** una resolución determinante de obligaciones fiscales en forma definitiva, pues a través de ella, la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle, en este caso al ente público Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento de que se trata, esto es, una **“Carta Invitación” no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna**, es

inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del propio ente revisado, ni le causa perjuicios para efecto de una posible defensa jurídica. -----

Cobra aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo contenido señala: -----

Registro digital: 2002466

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A. J/2 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1773

Tipo: Jurisprudencia.

CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle** al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 267/2012. Tatiana Torreblanca Martín. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Amparo directo 308/2012. Natividad Mendoza Rodríguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 228/2012. Ramiro Argüello Sánchez. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 170/2012. Lilitana Luna Ocampo. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.

Amparo directo 357/2012. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

(Énfasis añadido)

Luego entonces, la notificación al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de un documento denominado “**Carta Invitación**”, como el que obra a foja 013 de autos, en nada implica un

27 de 37

incumplimiento real de obligaciones fiscales del ente, a la federación, que pueda ser imputado en este caso, a la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO** en su carácter de Directora de Administración del Órgano Garante, por cuanto hace al *entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios y entero de retenciones mensuales de ISR por ingresos asimilados o salarios en el periodo de 2021*, **máxime que no obra** en el Expediente:001/2024-PRA respecto al Procedimiento seguido en materia de Responsabilidades, **algún otro medio** de prueba del que se desprenda algún perjuicio al propio Instituto, derivado de algún incumplimiento de obligaciones fiscales, como lo pudiera ser alguna multa, o crédito fiscal en materia de dichas obligaciones. -----

En virtud de lo anterior, el solo señalamiento atribuido, así como el elemento probatorio aportado con el cual se pretendió acreditar el incumplimiento por parte de la presunta responsable la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO** en su carácter de Directora de Administración en la época de los hechos, **no configura la falta** atribuida a la encausada, como ya quedó plasmado en líneas que anteceden, todo lo anterior, en concatenación **con la valoración de las pruebas y manifestaciones realizada por esta autoridad resolutora** en los capítulos correspondientes. -----

— Por lo que respecta a la **segunda** de las conductas que se le atribuyeron a la presunta responsable la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO** en su carácter de Directora de Administración en la época de los hechos en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la consistente en: -----

"2.- La existencia de diversos correos electrónicos de los que se advierte que durante su gestión no tramito el cambio de firmas autorizadas de las cuentas pertenecientes a este Instituto de Transparencia ante las Instituciones Bancarias BBVA y BANSI, de personal que había causado baja administrativamente de 2013, 2014, 2015 y 2017"; y, -----

Por lo que ve a esta presunta conducta que se le atribuyó a la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, en su carácter de Directora de Administración, en la época de los hechos, bajo la premisa de que: -----

"dicha omisión o falta de acción puede interpretarse como una falta de seguimiento a sus atribuciones, e incluso pudiera darse el caso de que dichas personas hayan autorizado o realizado movimientos dentro de la institución al estar autorizados, poniendo en riesgo el patrimonio institucional."-----

Si bien con dichos correos se trató de evidenciar una falta de acción por parte de la ex servidora pública **GRICELDA PÉREZ NUÑO** en su carácter de Directora de Administración, respecto de la actualización de datos en las altas y bajas de firmas electrónicas de ciertos funcionarios públicos que en su momento causaron baja de la Institución, ello no implica que hubiese existido dolo o mala fe de la citada ex funcionaria, aunado a que **no existe elemento de prueba** alguno del que se desprenda algún daño al patrimonio de la institución, ni tampoco alguna consecuencia administrativa negativa en detrimento del mismo ente público, sin que sea óbice para lo anterior, la emisión del oficio PRE/093/2022, de fecha 03 tres de febrero de 2022, mediante el cual el entonces Comisionado Presidente solicitara a la Institución Bancaria BBVA MÉXICO S.A. INSTITUTO DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, la actualización de los referidos datos, toda vez que dicho comunicado únicamente hace prueba de una actualización de datos solicitada a la Institución financiera, empero no de alguna práctica administrativa irregular y dolosa.-----

Asimismo, se reitera que no existieron las probanzas idóneas para robustecer las precisiones aisladas a dicha omisión o falta de acción descrita en líneas arriba; por lo que, **no se puede configurar la falta atribuida** a la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, al no estar debidamente acreditada.-----

Máxime que para la imposición de sanciones en materia de responsabilidades para servidores públicos, debe tomarse en consideración no solo una acción aislada, sino los antecedentes del infractor, tales como la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores, los medios de ejecución, así como la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 76, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que, a la fecha en que se emite la presente resolución no obra registro en este Órgano Interno de Control de que la presunta responsable haya incumplido con sus obligaciones en forma reiterada de manera que se pueda configurar la reincidencia por la conducta de que se trata,

29 de 37

tomado en consideración la antigüedad en el servicio, así como los demás elementos que señala el artículo citado en el párrafo referido en líneas que anteceden. Todo lo anterior, **en concatenación con la valoración de las pruebas y manifestaciones realizada** por esta autoridad resolutora en los capítulos correspondientes. -----

--- Con relación a la **tercera** de las conductas que le fueron imputadas a la presunta responsable, la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, en su carácter Directora de Administración adscrita a la Secretaría Ejecutiva en este Órgano Garante, esto es la consistente en: -----

"3.- Falta de subordinación o desacato para con su superior jerárquico, con la entonces Secretaria Ejecutiva la licenciada Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, quién por escrito no le autorizó el goce de 03 tres días económicos dada la situación administrativa y jurídica que atravesaba la Institución".-----

Se advierte de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa a foja 341, y específicamente a página 9 de la resolución de fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, emitida en el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Laboral 01/2022**, siendo la litis de tal procedimiento:-----

"(...) la existencia de elementos suficientes para presumir la responsabilidad administrativa laboral a cargo de la servidora pública Gricelda Pérez Nuño Directora de Administración, por presuntamente faltar 3 tres días a sus labores, no obstante le fue negado por parte de su superior jerárquico el permiso para ausentarse, lo que puede configurar faltas a lo dispuesto por el artículo 22, fracción V, inciso i) de la Ley Para los Servidores Públicos del Estados de Jalisco y sus Municipios."-----

Asimismo, entre las pruebas que se valoraron en dicho Procedimiento de Responsabilidad Administrativo Laboral, se encontraron las siguientes: -----

- a. *Memorándum DA/099/2022, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós;*
- b. *Memorándum SEJ/070/2022, de fecha 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós;*
- c. *Memorándum SEJ/76BIS/2022, de fecha 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós;*

30 de 37

d. Memorandum DA/139/2022, de fecha 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Documentales las anteriores que sirvieron de base para que el Pleno de éste Órgano Garante, estableciera en su resolución, que se configuraba la conducta denominada "desacato", por desobediencia sin justificación a una orden emitida por su superior jerárquico, según se advierte a fojas 12, 13, 15, 16, 17 y 18, de la resolución de fecha 27 de abril de 2022. -----

Consecuentemente, el Pleno de éste Órgano Garante, en los resolutivos de la resolución descrita con anterioridad determinó lo siguiente: -----

"PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos y consignados en la presente resolución, **GRICELDA PÉREZ NUÑO, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN**, resulta **RESPONSABLE** de los hechos que se le imputan en los términos aquí planteados, en virtud de que los mismos lograron acreditarse.-----

SEGUNDO.- Al tenor de lo establecido considerando sexto, de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se impone **AMONESTACIÓN** a **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, en su carácter de **DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN** y se ordena agregar copia certificada de la presente resolución a su expediente personal.-----

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que se realice las gestiones administrativas correspondientes a efecto de que le sea pagado a **GRICELDA PÉREZ NUÑO, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN**, un día más en la quincena correspondiente al periodo 6 04 quincenal comprendido del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós. -----

CUARTO.- Archívese el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Laboral, como asunto total y definitivamente concluido."-----

Esto es, la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, fue **amonestada** al encontrarse acreditada la conducta que fue denunciada en su contra, al haber transgredido lo dispuesto por el artículo 22, fracción V, inciso i) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ahora bien, del **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** emitido por la autoridad investigadora en el presente procedimiento, dentro del expediente **020/2022-PIA** y su acumulado **021/2022-PIA**, con base en el cual, esta autoridad resolutoria debe resolver el presente asunto, se advierte de igual manera, que la conducta calificada como irregular es el **desentendimiento o desacato** de la entonces Directora de Administración **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, hacia su superior jerárquico, al no acatar la instrucción o respuesta que le fue otorgada a su solicitud de días económicos para ausentarse de su lugar de trabajo, pues así se establece a foja 15 del aludido informe, después de haberse allegado de las pruebas que la autoridad investigadora tubo a la vista para formular sus conclusiones, siendo estas:-----

- *Memorándum DA/099/2022, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós;*
- *Memorándum SEJ/070/2022, de fecha 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós;*
- *Memorándum SEJ/76BIS/2022, de fecha 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós;*
- *Memorándum DA/139/2022, de fecha 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós*

Virtud a lo anterior, se tiene pues que la conducta denunciada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Laboral 01/2022, así como las pruebas valoradas en el mismo, **resultan ser las mismas** que se tienen como base para resolver el presente procedimiento, por lo que habiendo sido sancionada ya la presunta responsable **GRICELDA PÉREZ NUÑO** en un diverso procedimiento de responsabilidad, **no es factible imponerle una nueva o doble sanción por la comisión de una misma conducta y derivado de los mismos hechos**, ello conforme al principio constitucional que prevé el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cobran aplicación los siguientes criterios emitidos por los máximos tribunales del país:

Tesis
Registro digital: 201155
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2515

Tipo: Aislada

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

(Énfasis añadido)

Tesis

Registro digital: 2022479

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A.207 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2090

Tipo: Aislada

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. SE TRANSGREDE CUANDO POR LOS MISMOS HECHOS SE SANCIONA A UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL EN DOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS-DISCIPLINARIOS SUSTANCIADOS, UNO, CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA Y, OTRO, EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO. Hechos: Se sancionó a un elemento de la Policía Federal en dos procedimientos administrativos-disciplinarios diferentes, uno sustanciado por el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, y otro por el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la propia corporación, de conformidad con la Ley de la Policía Federal y su reglamento. El afectado promovió juicio de amparo contra la resolución del segundo procedimiento, por transgredir el principio non bis in idem, al señalar que se le había sancionado por los mismos hechos que en el primero, argumento

33 de 37

con el cual se le concedió la protección de la Justicia Federal. Contra dicha determinación la autoridad responsable promovió recurso de revisión, en donde adujo que es inaplicable el principio señalado, ya que las sanciones tienen ámbito de aplicación de diversa índole, pues el órgano interno de control sanciona a la persona como servidor público y el consejo federal como policía.

Criterio Jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si por los mismos hechos se sanciona a un elemento de la Policía Federal, en los dos procedimientos administrativos mencionados, se transgrede el principio non bis in idem, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque a los miembros de la Policía Federal les resulta aplicable tanto el régimen general de responsabilidades previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, como su régimen disciplinario específico, previsto en la Ley de la Policía Federal y su reglamento, pues dichos ordenamientos comparten naturaleza administrativa-disciplinaria y tienen como finalidad regular la actuación de los servidores públicos, lo cual, en el caso de la ley y del reglamento indicados en segundo término, se enfoca a los elementos de la corporación policial señalada, y entre sus disposiciones se encuentran las normas de carácter sancionatorio que enuncian las conductas que se consideran constitutivas de irregularidades o infracciones, así como sus sanciones, y cuya función —en esa parte— es coincidente con el propósito de la ley de aplicación general para los servidores públicos, en procurar el correcto desempeño de sus funciones, bajo los principios que rigen el servicio público, así como en corregir y sancionar los desvíos en que incurran; de ahí que la conducta del servidor público sólo puede ser examinada y, en su caso, objeto de sanción cuando existe identidad de sujeto y de hechos, por una vez, en aras de la certeza jurídica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/2020. Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. 23 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El realce es propio)

Tesis

Registro digital: 2011235

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. LXV/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 988

Tipo: Aislada

NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCUPLADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS. Conforme a la doctrina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado del principio non bis in idem derivado del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe el doble juzgamiento a una persona en sus vertientes sustantiva o adjetiva, se actualiza la transgresión a dicho principio cuando concurren tres presupuestos de identidad: a) en el sujeto, b) en el hecho; y, c) en el fundamento normativo. Respecto del último inciso, el fundamento jurídico que describe y sanciona la conducta atribuida al inculcado no debe estar necesariamente previsto en el mismo cuerpo

normativo, pues puede ocurrir que se instruya otro proceso penal a una persona por los mismos hechos, pero previstos en una legislación diversa, correspondiente a otra entidad federativa o en distinto fuero, lo que es compatible con la interpretación que sobre ese principio ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta forma, los hechos atribuidos a una persona, materia de procesamiento o decisión definitiva (condena o absolución), no deben referirse exclusivamente a la misma denominación de delito previsto en un solo ordenamiento o en uno de distinto fuero, pues basta que se describa el mismo hecho punible para que exista transgresión al principio non bis in idem.

Amparo directo en revisión 3731/2015. 2 de diciembre de 2015. Unanimitad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

(Énfasis añadido)

Sin que obste para lo anterior, qué el último de los criterios en cita, se refiera propiamente a la materia penal, ya que en los términos del primero de los citados, el principio **NON BIS IN IDEM**, aplicado a la materia *penal*, es por extensión, **igualmente aplicable** al derecho administrativo sancionador, y por ende, debe respetarse el aludido principio constitucional en favor, en este caso, de la presunta responsable, al concurrir en su perjuicio, el supuesto que tutela el aludido principio. -----

De igual manera, no es obstáculo para la anterior determinación, el hecho de que la sanción emitida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Laboral: 01/2022, con base en los mismos hechos y una misma conducta que se denuncia en el presente procedimiento 001/2024-PRA, en el primero de los mencionados, tenga una denominación y competencia en el ámbito laboral, ya que también alcanzó o abarcó el ámbito administrativo según se advierte de su propia resolución. -----

Así, al existir ya una sanción emitida hacia la ex funcionaria pública **GRICELDA PÉREZ NUÑO** en un diverso procedimiento de responsabilidad, **no es factible imponerle una nueva o doble sanción por la comisión de una misma conducta y derivado de los mismos hechos**, ya que ello llevaría que esta autoridad resolutora, violente en perjuicio, en este caso, de la aludida ex servidora pública, la garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.

35 de 37

Máxime que **no se advierte** en el expediente en que se actúa, que la conducta denunciada (desacato), y que ya fue sancionada en un diverso procedimiento, derive en un perjuicio económico o patrimonial a la institución, o trascienda a la vida administrativa del ente público en sentido negativo, o en algún otro aspecto, de manera que pudiera sancionarse tal conducta en forma distinta en materia de responsabilidades, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Todo lo anterior, en concatenación con la valoración de las pruebas realizadas por esta autoridad resolutora en el capítulo correspondiente. -----

Derivado de lo anterior, no existen elementos de prueba que configuren una conducta administrativa irregular susceptible de ser sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra de la presunta responsable **GRICELDA PÉREZ NUÑO**. -----

--- VII. Por último y, con base en los considerandos que anteceden, se tiene a la ex servidora pública la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, **desvirtuando** la falta administrativa atribuida en su contra, dado que los elementos de prueba allegados al expediente en que se actúa, no fueron bastantes y suficientes para acreditar la existencia de la irregularidad que le fuera imputada a está dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que aquí se resuelve. -----

Por lo anteriormente es de acordarse y se,

RESUELVE

--- PRIMERO.- Que la suscrita licenciada Esperanza Alejandra Ramírez Márquez, Coordinadora de Responsabilidades y actuando como Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta resolución. -----

--- SEGUNDO.- Se determina la **inexistencia de responsabilidad administrativa** a cargo de la ex - servidora pública **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, quien ostentó el cargo de Directora de Administración adscrita a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. -----

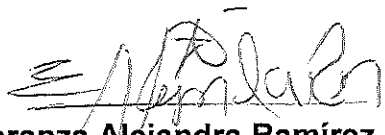
--- **TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la ex - servidora pública de éste Instituto la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**, en los términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- **CUARTO.-** Remítase un tanto de la presente resolución a la titular Secretaria Ejecutiva en su carácter de jefe inmediato de la ex servidora pública **GRICELDA PÉREZ NUÑO**.-----

--- **QUINTO.-** Notifíquese el sentido de la presente resolución, a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para su conocimiento. -----

SEXTO.- Remítase un tanto de la presente resolución a la titular de la Dirección de Administración para que obre en el expediente laboral de la ex servidora pública la ciudadana **GRICELDA PÉREZ NUÑO**.-----

— Así lo acordó y firma la licenciada Esperanza Alejandra Ramírez Márquez, Coordinadora de Responsabilidades, actuando como Autoridad Sustanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco con fundamento en el artículo 202 fracción V, 203, 205, 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás dispositivos y ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de esta resolución.-----


Esperanza Alejandra Ramírez Márquez



